JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintisiete de abril dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Juan Carlos Berrio Guzmán
Demandado	Beatriz Eugenia Agudelo Diez
Radicado	05001 31 60 002 –2017–00473-00
Asunto	• No repone auto • Concede Apelación
Interlocutorio	Nro. 0260 de 2023

A través de proveído del día 18 de abril de 2022, este Despacho se abstuvo de declarar la nulidad de la sentencia Nro. 0128 del 23 de agosto de 2021, por medio de la cual fue aprobado el trabajo de partición.

Esta decisión mereció el reproche por parte de la Dra. CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, quien interpuso recurso de reposición en subsidio la apelación, en los términos que así se compendian:

Señala la recurrente puntualmente que a pesar de ponerse en traslado el trabajo de partición mediante auto, el cual se publicó en la página de la rama judicial, en el mismo se omitió registrar la mencionada partición, dado que el expediente no se encontraba digitalizado. Por lo tanto, no se permitió conocer el mismo vulnerando así el debido proceso.

Manifiesta que el Despacho no atendió en debida forma la solicitud elevada y, profirió una decisión que no es coherente con lo deprecado por aquella, dado que el fin del memorial no era la revocatoria de la sentencia sino la nulidad de la actuación procesal, concepto diferente a modificar y/o revocar.

Continúa manifestando que el objeto del saneamiento procesal es dejar sin efectos o declarar nulo, el acto posterior al hecho que lo produjo. Por tanto, "*(…) si el acto susceptible de nulidad es el traslado del trabajo de partición por cuanto no se respetó el derecho a conocer dicho trabajo para controvertirlo o ejercer las actuaciones pertinentes, lógico es concluir que, se debe invalidar dejar sin efecto, declarar nulas las actuaciones posteriores al hecho de la omisión de conocer el trabajo de partición. El acto posterior al hecho es la sentencia aprobatoria de la partición*".

Acorde con lo indicado anteriormente, solicita reponer la decisión recurrida y en su lugar, se proceda a dar traslado del escrito de nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 Ibídem y, una vez hecho lo anterior, se ordene el saneamiento del proceso. Finalmente, que, en caso de no reponer la providencia, se

conceda el recurso de apelación en los términos del numeral 6° del artículo 321 de nuestro estatuto procesal.

La anterior inconformidad se puso en conocimiento de los demás herederos mediante traslado fijado en lista el 10 de mayo de 2022, sin que se pronunciaran sobre el recurso interpuesto.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

En efecto se tiene que en el presente asunto el Despacho se abstuvo de dar trámite por improcedente al saneamiento solicitado, toda vez que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profiere, no siendo posible acceder a la nulidad pretendida.

A decir verdad, el Despacho no encuentra argumentos que

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que no se acredita la propiedad del causante respecto del taller de mantenimiento vehicular en el cual se encuentran los bienes muebles no sujetos a registro, frente a los cuales se pide el embargo y secuestro, el Despacho se mantendrá en lo decido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 15 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho de decretar la medida cautelar antes mencionada.

De otro lado, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el 18 de abril de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar trámite por improcedente al saneamiento solicitado, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

NOTIFIQUESE.

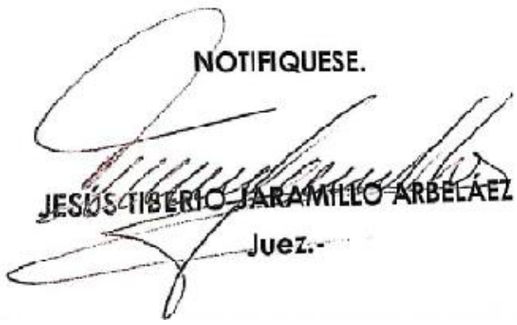

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-